

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de la Viñuela», en el tramo que va desde el Descansadero de Benigna hasta el Puente del Río Arenoso, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba (VP 048/04).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Viñuela», en el término municipal de Montoro (Córdoba), en el tramo que va desde el Descansadero de Benigna hasta el Puente del Río Arenoso, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Viñuela», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de enero de 2004, se acordó el inicio del Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Viñuela», en el tramo que va desde el Descansadero de Benigna hasta el Puente del Río Arenoso, en el término municipal de Montoro, en la provincia de Córdoba. El presente deslinde se realiza en virtud del Protocolo de Intenciones suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Montoro para el deslinde y acondicionamiento de varias vías pecuarias.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 17 de marzo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 20, de fecha 9 de febrero de 2004.

Cuarto. En el acto de apeo no se formularon alegaciones.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 87, de fecha 16 de junio de 2004.

Sexto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones, que serán contestadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado informe.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de junio de 2005. A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Sobre las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don Alfonso Moya Marín, en representación de doña María Dolores Reina Benítez, expone las siguientes cuestiones:
- Que la Vereda objeto de deslinde se halla delimitada por paredes y cunetas de piedra.

Este extremo será alegado de forma más detallada por un alegante posterior, por lo que a su contestación nos remitimos.

- Que el deslinde afectaría a diversos olivos centenarios que se encuentran en su finca, no constando en las escrituras la pretendida intromisión de tales olivos en dominio público.
- Por ello, solicita el alegante que no se vean afectados físicamente los citados olivos, independientemente de que se realicen labores de recuperación o mantenimiento de la Vereda objeto de deslinde.

Se informa que el hecho de que existan olivos centenarios, no implica necesariamente la no intrusión de los mismos en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

Por otro lado, acerca del hecho de que no conste en la escritura de la finca la pretendida intromisión de los olivos en el dominio público, se informa que la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

- Don José Aguilar de Dios Fernández alega lo siguiente:

- Considera excesiva la anchura que se fija y marca en el estaquillado, máxime cuando hay zonas donde se aprecia

que la vía pecuaria discurre entre dos vallas de piedra que lo delimitan, sin alcanzar los metros que se le han asignado.

En contestación conjunta con la anterior alegación, se informa que tal como señalan la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

La clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, y fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex-artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo ello, se concluye que, independientemente de la anchura que tenga actualmente el camino, al estar clasificada con una anchura legal uniforme de 20,89 metros, es ésta la anchura con la que se deslinda.

- El alegante expone que es colindante a ambos lados de la vía pecuaria con terrenos de olivar, solicitando que se modifique y rectifique el trazado en orden a que tales terrenos se vean afectados lo menos posible por el deslinde.

Se informa que una vez revisada toda la documentación generada en la investigación de esta vía pecuaria, se ha estimado parcialmente esta alegación en cuanto a la disconformidad con parte del trazado de la Vereda, una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, realizándose las correcciones pertinentes, y rectificándose ligeramente las líneas base, tal como consta en el anejo a la propuesta de deslinde elaborado al efecto y obrante en el expediente.

- Doña M.^a Josefa García Palma alega las siguientes cuestiones:

- Considera incomprensible que se proceda a iniciar el deslinde basándose en el acto de clasificación, acto que la alegante considera dictado de conformidad a un procedimiento preconstitucional y sin que se haya dictado ninguna resolución de convalidación con unas mínimas garantías de los derechos constitucionales.

Esta alegación se refiere a la pretendida nulidad del acto de clasificación; extremo que ya ha sido objeto de contestación, por lo que a ella nos remitimos.

- Alega vulneración de derechos fundamentales como el de la propiedad privada y el de la tutela efectiva, artículos 33 y 24 de la Constitución Española.

Se informa que la normativa actual sobre vías pecuarias las configura como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y artículo 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias).

Se reitera que el objeto del presente procedimiento de deslinde es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

- Estima incongruente y de dudosa legalidad que en la propuesta de deslinde se atribuya a la vía pecuaria una anchura de 20,89 metros, cuando el artículo 4 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, establece para las veredas una anchura máxima de 20 metros.

A este respecto, se reitera que el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Montoro, aprobado por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957, clasifica esta vía pecuaria como «Vereda de la Viñuela» y le reconoce, en aplicación de la normativa entonces vigente, el Decreto de 1944, una anchura legal de veinticinco varas equivalente a 20,89 metros; la misma anchura que se deslinda, en aplicación de la referida Clasificación.

La anchura máxima que establecen los artículos 4 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 5 del Decreto 155/1998, de 21 de junio, de Vías Pecuarias, es aplicable a las clasificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la citada normativa, pero siempre respetando la anchura de las clasificaciones anteriores a la entrada en vigor de dichas leyes; de manera que las llevadas a cabo con anterioridad se rigen por la legislación vigente en dicho momento.

A este respecto, el Informe del Gabinete Jurídico señala que siendo la clasificación de 1957, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, el cual establecía expresamente que «las vías pecuarias cuya clasificación haya sido aprobada con anterioridad a la promulgación de la vigente ley, mantendrán las anchuras con que en su día fueron clasificadas».

Concretamente, en el caso que nos ocupa, la anchura legal que se determina es la que establecía la legislación entonces vigente; siendo esta clasificación un acto administrativo firme, cuya impugnación con ocasión del presente deslinde resulta extemporánea.

Por tanto no cabe hablar de exceso de anchura de la vía pecuaria, dado que se ha deslindado conforme al ancho legalmente establecido en la clasificación aprobada.

En similar sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 1 de febrero de 2005, que señala que la propia definición de la vía pecuaria, delimitaba al tiempo de su clasificación, una anchura históricamente determinada; anchura que por tanto resulta ínsita en la misma clasificación.

- Considera absolutamente irreal la propuesta de deslinde en el tramo que afecta a la finca de su propiedad, ya que la vía pecuaria está delimitada por viejos muros de piedra con una anchura que en su parte más amplia pudiera llegar a los 6 metros.

Esta alegación coincide con una anterior, por lo que a su contestación nos remitimos.

- Por último, manifiesta que no comprende cómo se afirma que ha habido una intrusión en el dominio público, y considera que con la propuesta que se pretende se están llevando a cabo actuaciones expropiatorias al margen del procedimiento legalmente previsto para ello.

A este respecto, se informa que el deslinde es una figura jurídica distinta de la expropiación.

La expropiación se define en la legislación vigente, como la privación singular de la propiedad privada o de derechos

o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. Y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada.

La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio; el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 13 de enero de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Viñuela», en el tramo que va desde el Descansadero de Benigna hasta el Puente del Río Arenoso, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria.

- Longitud deslindada: 2.882,85 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 2.882,85 metros, la superficie deslindada es de 60.072,36 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de la Viñuela», en el tramo que va desde el Descansadero de Benigna hasta el Puente del Río Arenoso, que linda:

- Al Norte: Con la Vereda de Navarredondilla.
- Al Sur: Con el Descansadero de Benigna.
- Al Este: Con fincas de Ayuntamiento de Montoro; Aguilar de Dios Fernández, José; Reina Benítez, María Dolores; Lara Tintor, Francisco; Fernández Albarca, Rafael; Fernández Albarca, Rafael; Lara Tintor, Francisco; Rey Arnau, Josefa; Rey Arnau, Josefa; Ayuntamiento de Montoro; Desconocido; Ayto. Montoro y Ayto. Montoro.
- Y al Oeste: Con fincas de García Palma, María Josefa; Galán Mialdea, Lorenzo; Galán Higuera, María; Aguilar de Dios Fernández, José; Reina Benítez, María Dolores; Reina Benítez, María Dolores; Soriano Moreno, Miguel; Ayto. Montoro; Soriano Moreno, Miguel; Hera Rivera, Alberto y Ayoso Albacete, Pedro.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modi-

ficación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 30 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA VIÑUELA», EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL DESCANSADERO DE BENIGNA HASTA EL PUENTE DEL RIO ARENOSO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTORO, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	376471,8020	4209854,2500			
2I	376461,1631	4209858,8055	2D	376463,9820	4209880,7100
3I	376442,8941	4209855,0547	3D	376442,7599	4209876,3529
4I	376397,0995	4209863,8569	4D	376404,3481	4209883,7360
5I	376377,2502	4209874,9444			
			5D1	376387,4374	4209893,1820
			5D2	376380,1257	4209895,6355
			5D3	376372,4220	4209895,2687
6I	376317,8890	4209860,8426	6D	376309,7041	4209880,3696
			7D	376275,5858	4209858,9509
7I1	376286,6928	4209841,2583			
7I2	376279,0123	4209838,3438			
7I3	376270,8019	4209838,6160			
8I	376233,0228	4209847,5037	8D	376236,5492	4209868,1344
			9D	376164,2913	4209875,9345
9I1	376162,0493	4209855,1652			
9I2	376154,9056	4209857,2717			
9I3	376148,9549	4209861,7505			
10I	376135,5863	4209876,2052	10D	376148,6293	4209892,8689
11I	375997,6294	4209952,2560	11D	376008,1670	4209970,3009
12I	375911,0089	4210005,7547	12D	375921,7218	4210023,6914
13I	375838,3744	4210047,6839	13D	375851,0030	4210064,5146
14I	375794,6811	4210089,5370	14D	375809,2158	4210104,5420
15I	375739,5995	4210143,4920	15D	375753,8204	4210158,8043
16I	375671,1059	4210203,7904	16D	375644,7988	4210219,5676
17I	375631,7926	4210237,4264	17D	375646,2504	4210252,5490
18I	375620,1200	4210249,8890	18D	375634,2560	4210265,3554
19I	375599,6835	4210265,8435	19D	375613,4019	4210281,6358
20I	375532,3684	4210330,8077	20D	375547,8654	4210344,8835
21I	375492,9261	4210380,4300	21D	375509,5411	4210393,0992
22I	375455,5577	4210431,5388	22D	375473,0156	4210443,0552
23I	375428,0175	4210478,0131	23D	375446,4510	4210487,8832
24I	375415,3400	4210504,3756	24D	375432,6614	4210516,5583
25I	375401,4587	4210518,4730	25D	375416,4413	4210533,0309
26I	375371,3149	4210549,9123	26D	375385,1695	4210565,6466
27I	375325,4990	4210583,8455	27D	375343,0828	4210596,8179
28I	375302,6332	4210648,9164	28D	375322,6300	4210655,0217
29I	375283,6822	4210721,6962	29D	375303,4630	4210728,6314
30I	375271,9737	4210747,9366	30D	375291,5917	4210755,2366
31I	375254,9533	4210804,4001	31D	375274,1192	4210813,2000
32I	375211,7062	4210872,1576	32D	375230,1062	4210882,1573
33I	375197,1253	4210904,1579	33D	375215,6964	4210913,7820
34I	375155,2527	4210975,8354	34D	375174,3306	4210984,5921
35I	375149,4659	4210992,6251	35D	375168,8543	4211000,4807
36I	375129,6043	4211035,0340	36D	375150,7878	4211039,0566
37I	375132,6556	4211083,6504	37D	375153,5473	4211083,0228
38I	375132,5282	4211132,2212	38D	375153,4109	4211135,0034
39I	375128,0400	4211148,9397	39D	375147,6400	4211156,5000
40I	375114,4361	4211175,4565	40D	375131,9878	4211187,0094
41I	375096,2010	4211197,5393	41D	375112,3262	4211210,8199
42I	375073,7787	4211224,8358	42D	375090,7941	4211237,0327
43I	375038,6264	4211281,3845	43D	375056,4536	4211292,2754
44I	375024,4500	4211305,0000	44D	375041,7489	4211316,7708
45I	374996,8941	4211340,9259	45D	375011,6924	4211355,9569
46I	374983,6840	4211350,7348	46D	374999,1340	4211365,2819
47I	374975,3193	4211363,5434	47D	374991,0752	4211377,6220
48I	374965,7292	4211371,4720	48D	374976,4300	4211389,7300
49I	374956,7135	4211374,9628	49D	374961,8199	4211395,3868
50I	374933,0930	4211377,8246	50D	374938,1223	4211398,2580
51I	374898,4639	4211390,9422	51D	374909,3327	4211409,1636
52I	374877,0828	4211409,4529	52D	374891,0451	4211424,9962
53I	374850,1980	4211434,5069	53D	374866,9794	4211447,4230
54I	374838,3724	4211456,6078	54D	374855,4942	4211468,8879
55I	374794,8998	4211502,9858	55D	374809,0712	4211518,4135
56I	374779,6314	4211515,0387			
			56D1	374792,5749	4211531,4355
			56D2	374783,8290	4211535,5026
			56D3	374774,1883	4211535,2071
			56D4	374765,7079	4211530,6120
			57D	374739,5537	4211507,4252
57I1	374753,6362	4211491,9956			
57I2	374746,4756	4211487,7154			
57I3	374738,2111	4211486,5784			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
57I4	374730,3013	4211488,6953			
58I	374680,3929	4211513,8191	58D	374690,1536	4211532,2932
			59D	374678,0828	4211538,9782
59I1	374667,9620	4211520,7035			
59I2	374661,5651	4211526,1892			
59I3	374657,8561	4211533,7560			
60I	374655,1928	4211544,0715	60D	374676,8790	4211543,6407
61I	374662,4139	4211568,0603	61D	374681,7703	4211559,8897
62I	374719,5267	4211671,0190			
			62D1	374737,7944	4211660,8857
			62D2	374740,3804	4211669,7866
			62D3	374738,8608	4211678,9301
			62D4	374733,5350	4211686,5162
63I	374712,4292	4211677,4347	63D	374726,4375	4211692,9318

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en los términos municipales de Niebla y San Juan del Puerto, provincia de Huelva (VP 293/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en la totalidad de su recorrido por los términos municipal de Niebla y San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en los términos municipales de Niebla y San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de febrero de 1951 y por Orden de 23 de septiembre de 1969 respectivamente.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de agosto de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en los términos municipales de Niebla y San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva.

Mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar Resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 9 de diciembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 261, de fecha 13 de noviembre de 2003.

En dicho acto de deslinde no se formularon alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Con posterioridad al acto de deslinde y antes del período de exposición pública Renfe presenta un escrito, que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núms. 60 y 63, de fechas 24 y 29 de marzo de 2004.

Sexto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en los términos municipales de Niebla y San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de febrero de 1951 y por Orden de 23 de septiembre de 1969 respectivamente debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 5 de agosto de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada o Rigerta desde el Vado de las Tablas al Cordel de la Carretera de Sevilla a Huelva, por la Ruiza», en la totalidad de su recorrido por los términos municipales de Niebla y San Juan del Puerto, provincia de Huelva, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.